

CG446/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 52/11.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 52 /11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.7**, inciso **a)**, conclusión **8**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

“2.7.PARTIDO NUEVA ALIANZA

(...)

a) 17 faltas de carácter formal: conclusiones **8, 9, 10, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31,39, 41, 46, 48, 50, 52 y 53. Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión 8;**

(...)”

Conclusión 8

“El Partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta No.156151140, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010.”

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Al cotejar las cuentas bancarias reportadas en la cuenta ‘Bancos’, señaladas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2010 y al verificar los saldos finales de la Balanza Consolidada Nacional, se observó que existía una cuenta bancaria que reportaba saldo final al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el partido omitió presentar la evidencia de cancelación de dicha cuenta, o bien los estados de cuenta bancarios y conciliaciones correspondientes al ejercicio 2010. A continuación se detalla el caso en comentario:

INSTITUTO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
<i>Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.</i>	<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>156151140</i>	<i>De enero a diciembre de 2010</i>

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4007/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes a los meses señalados en la columna 'Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes'.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/026 de 29 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Con relación a esta observación de la autoridad, es importante en primer término, tener por entendido que este partido político cumplió con la etapa de revisión del informe correspondiente al primer trimestre del 2010, mismo que queda avalado mediante el acta final con folios UF-DA/6876/10/04/001 de fecha 25 de Marzo de 2011, de la cual anexamos copia en el Adjunto (...) del presente y en la cual sobresaltamos el hecho de que la autoridad dio por cumplida nuestras obligaciones reglamentarias.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la autoridad fiscalizadora, ya verificó que toda esta información se apegó al Reglamento, según lo señala la misma Acta Final, por lo que se contradice al solicitar nuevamente la información.'

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún y cuando manifestó que esta autoridad determinó que cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia, tal y como quedó asentado en el Acta Final de la revisión a las Finanzas del partido político por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2010; es importante señalar que la citada revisión fue parcial, motivo por el cual los alcances de revisión no son definitivos.

Asimismo, se señaló que una vez iniciado el periodo de revisión del Informe Anual, esta autoridad fiscalizadora tiene la facultad de solicitar la información y documentación que considere necesaria sobre los ingresos y egresos respecto de los diversos apartados de los informes, con motivo de los procesos de fiscalización.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4800/11, notificado el 20 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes a los meses señalados en la columna 'Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes' del cuadro anterior.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/043 de 27 de julio de 2011, su partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Con relación a esta observación de la autoridad electoral, es necesario recordar que se han venido haciendo las gestiones necesarias para obtener poderes de representación del Instituto de Desarrollo Educativa Alianza A.C. con el objeto de obtener de los bancos, la documentación que se requiere para poder responder adecuadamente a las observaciones presentadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.'

Las aclaraciones del partido se consideraron insatisfactorias toda vez que, aún y cuando manifestó que está llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener la documentación solicitada del Instituto de Desarrollo Educativa Alianza A.C., no es suficiente para esta autoridad, pues la normatividad de la materia establece la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio y en su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta No.156151140, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3 incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

(...)

Ahora bien, al no presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, la autoridad electoral carece de elementos suficientes para verificar la licitud de los recursos manejados en la cuenta bancaria número 156151140.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza de los recursos manejados por el partido en dicha cuenta bancaria, este Consejo General considera se deba iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el origen de los mismos.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que se desconoce la licitud de los recursos utilizados en esta cuenta bancaria, este Consejo General ordena se inicie un procedimiento oficioso para verificar el manejo lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)".

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 52/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6116/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/203/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), remitiera la documentación contable y comprobatoria relacionada con la Conclusión 8 del Dictamen Consolidado, relativa a la cuenta bancaria número 0156151140 de la Institución Crediticia BBVA, Bancomer, S.A. así como aquella información que a su consideración pudiera servir para dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.

b) El veintiocho de octubre de dos mil once, mediante oficio número UF-DA/190/11 la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida en el inciso anterior, informando que respecto de esta cuenta bancaria no obraba documentación contable y comprobatoria alguna.

VII. Solicitudes de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6423/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo Comisión Nacional) remitiera copia certificada del contrato de

apertura, tarjeta de firmas autorizadas; así como los estados de cuenta correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil diez, de la cuenta bancaria número 0156151140, presuntamente aperturada por el Partido Nueva Alianza en la Institución Crediticia BBVA Bancomer, S.A., y, en su caso, el comprobante de su cancelación.

b) El diez de enero de dos mil doce, mediante oficio número 213/70621/2012, la Comisión Nacional atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, informando que la cuenta bancaria número 0156151140, no se encontraba registrada a nombre del Partido Nueva Alianza.

c) El ocho de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0811/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional para efecto de que remitiera el contrato de apertura, la tarjeta de firmas autorizadas, los estados de cuenta relativos a los periodos de enero a diciembre de dos mil diez, así como el comprobante de cancelación de la cuenta bancaria número 0156151140, aperturada a nombre del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. en la Institución Crediticia BBVA Bancomer, S.A.

d) El veintisiete de febrero de dos mil doce, mediante oficio número 213/73346/2012, la Comisión Nacional atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, remitiendo la documentación solicitada e informando que esta cuenta bancaria fue cancelada por inactividad el diecinueve de marzo de dos mil diez.

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Consejo General del Instituto el acuerdo referido anteriormente.

IX. Requerimientos de información y documentación al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.

a) El treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/616/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Nueva Alianza, para que aclarara a nombre de quién fue aperturada la cuenta bancaria número 0156151140, solicitando remitiera copia simple de su contrato de apertura, tarjeta de firmas autorizadas, así como de su comprobante de cancelación, y en caso de haber sido aperturada a nombre de una organización social adherente, indicara su nombre o denominación y remitiera, de haberle transferidos recursos, la documentación contable y comprobatoria correspondiente a saber, estados de cuenta bancarios, comprobantes de transferencias, recibos, entre otros.

b) El seis de febrero de dos mil doce, mediante escrito NA/CDN/CEF/12/065, el Partido Nueva Alianza atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior, informando que la cuenta número 0156151140 fue aperturada a nombre del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., anexando a su escrito de contestación copia simple del contrato de apertura.

c) El nueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/809/2012, la Unidad de Fiscalización de nueva cuenta requirió al Partido Nueva Alianza informara si durante el ejercicio dos mil diez, se transfirieron o bien, si se recibieron recursos del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza A.C., y de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia de la documentación soporte correspondiente a saber, facturas, recibos emitidos por el órgano de dicho partido político o bien, por dicho instituto.

d) El nueve de marzo de dos mil doce, mediante escrito NA/CDN/CEF/12/143, el Partido Nueva Alianza atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior, a través del cual señaló que la cuenta número 0156151140 no tuvo movimientos durante el ejercicio dos mil diez y, por tanto, no existía información comprobatoria alguna.

X. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos, 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1 incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.7**, inciso a), específicamente, de la Conclusión 8, de la Resolución **CG303/2011**, así como del análisis de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Nueva Alianza omitió reportar en su Informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicios dos mil diez, los recursos que en su caso hubiere transferido al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. relativos a la cuenta bancaria número 0156151140 de la Institución Crediticia BBVA Bancomer, S.A.

Dicho de otra manera, deberá determinarse si durante el ejercicio dos mil diez, la cuenta bancaria número 0156151140, aperturada en la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A. registró movimientos y, de ser así, determinar si

constituyeron trasferencias de recursos entre el partido político y el Instituto de Desarrollo Educativo, Alianza, A.C.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Nueva Alianza incumplió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 8.6, 8.8 y 8.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...).”

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos
Políticos Nacionales**

“Artículo 8.6

Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con

los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación, o centro de formación política que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.”

“Artículo 8.8

Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el órgano del partido, CDE, la fundación, el instituto de investigación, la organización adherente o el centro de formación política que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.”

Artículo 8.9 *“Cada órgano del partido, comité estatal, organización adherente, fundación, instituto de investigación o centro de formación política, deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o en especie que reciban del CEN, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.8, 14.2, 28.1, 28.2 y 28.3 del presente Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria en caso de que exista un gasto se expida a nombre del partido político por la persona que prestó bienes o servicios o bien, de existir un ingreso de igual manera se soporte a través de recibos.

En síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó o recibió, en su caso, el depósito correspondiente, relativo al ejercicio que se revisa, teniéndose la atribución de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En específico, los partidos políticos tiene la posibilidad de realizar transferencias de recursos a sus fundaciones o institutos de investigación, teniendo la obligación correlativa de registrar dichas operaciones en cuentas contables específicas y de soportar a través de recibos el monto de cada transferencia efectuada, estableciéndose a su vez una obligación compartida entre estos entes y los partidos políticos de controlar el uso y destino de los recursos transferidos.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente se cumpla con esta obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda político y electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral o política electoral en beneficio de uno de los entes políticos.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil once, se desprende que durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil diez, y al verificar los saldos finales de la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 52/11**

Balanza Consolidada Nacional, reportada por el Partido Nueva Alianza, se observó que la cuenta bancaria número 0156151140 registraba un saldo final al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; sin embargo, dicho instituto político omitió presentar información y documentación relativa a esta cuenta bancaria. A continuación, se detalla la cuenta en comento:

INSTITUTO	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	BBVA Bancomer, S. A.	156151140	De enero a diciembre de 2010

Derivado de lo anterior, mediante oficios UF-DA/4007/11 y UF-DA/4800/11, la autoridad fiscalizadora requirió al Partido Nueva Alianza para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, las aclaraciones del partido resultaron insuficientes.

De manera que, este Consejo General consideró necesario ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el objeto de verificar si la cuenta bancaria número 0156151140 de la Institución de Crédito BBVA, Bancomer, S.A. registró movimientos durante el ejercicio de dos mil diez y, en consecuencia, determinar la licitud de los recursos manejados.

No es óbice señalar que, mediante la Resolución CG303/2011, relativa a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber omitido presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de este número de cuenta bancaria.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro

del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información relativa a la multicitada cuenta bancaria. En atención de lo anterior, mediante oficio UF-DA/190/11, refirió lo siguiente:

“De la verificación a los expedientes que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización, específicamente en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (...) se constató que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias

(...)

En consecuencia, es importante aclarar que debido a la falta de entrega de documentación por parte del partido, esta Unidad no tiene documentación alguna que sustente dicha observación”.

[Énfasis añadido]

En este sentido, a efecto de obtener los elementos de prueba necesarios para determinar si el Partido Nueva Alianza incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, este órgano electoral consideró necesario requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Así, mediante oficio UF/DRN/6423/2011, se le solicitó remitiera copia certificada del contrato de apertura, tarjeta de firmas autorizadas, así como los estados de cuenta bancarios correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil diez y en su caso, el comprobante de cancelación de la cuenta bancaria mencionada.

En respuesta, mediante oficio número 213/70621/2012, manifestó lo siguiente:

“(...) Nos permitimos informar que la cuenta número 0156151140, no se encuentra registrada a nombre de Partido Nueva Alianza, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados en proporcionar la información solicitada (...)”

Derivado de lo anterior, mediante oficio UF/DRN/616/2012, se requirió al Partido Nueva Alianza, para que aclarara, a nombre de quién fue aperturada la cuenta bancaria, y remitiera la documentación comprobatoria correspondiente.

En esta tesitura, mediante escrito NA/CDN/CEF/12/065 de seis de febrero de dos mil doce, el partido político Nueva Alianza informó que dicha cuenta fue aperturada a nombre del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., remitiendo exclusivamente copia simple de su contrato de apertura.

Tras un análisis de la documental ofrecida y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, se requirió de nueva cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia certificada del contrato de apertura, tarjeta de firmas autorizadas, así como los estados de cuenta bancarios correspondientes a los periodos comprendidos de enero a diciembre de dos mil diez y en su caso, el comprobante de cancelación de la cuenta bancaria aperturada a nombre del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.

Con el mismo objeto, se requirió al partido político informará si durante el ejercicio dos mil diez transfirió o recibió recursos del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A .C. y, en su caso, remitiera junto con su escrito de contestación toda la documentación soporte a saber, facturas o recibos emitidos por el órgano de finanzas del partido político o bien, por dicho instituto.

En este sentido, por un lado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 213/73346/2012 de veintisiete de febrero de dos mil doce, remitió la documentación requerida, desprendiéndose lo siguiente:

- Que la cuenta bancaria número 0156151140 fue aperturada en la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.;
- Que durante el ejercicio dos mil diez no registró movimiento alguno, manteniendo su saldo en ceros, y
- Que dicha cuenta fue cancelada por inactividad el diecinueve de marzo de dos mil diez, manteniéndose activa en dicho ejercicio sólo tres meses.

Es preciso señalar que, en términos de los artículos 14, numeral 1 y 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos

que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió constituyen documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio.

Finalmente, mediante escrito NA/CDN/CEF/12/143 de nueve de marzo de dos mil doce, dicho instituto político informó que durante el ejercicio dos mil diez **no transfirió ni recibió recursos** del Instituto de Desarrollo Educativo, A.C., instituto que conforme a los archivos del órgano fiscalizador recibe recursos del Partido Nueva Alianza para realizar actividades específicas, pero que en el ejercicio revisado no fue así.

En esta tesitura, de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito y habiendo sido valorados por esta autoridad electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, válidamente puede concluirse que el Partido Nueva Alianza, en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil diez, por lo que hace a la cuenta bancaria número 0156151140, no omitió reportar recurso alguno, no acreditándose, por consecuencia, que haya realizado transferencias de recursos a este instituto.

Dicho de otra manera, al no haberse registrado durante el ejercicio dos mil diez, movimiento alguno en la multicitada cuenta bancaria y al presentar un saldo promedio de cero durante dicho período, el Partido Nueva Alianza no incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, pues al no existir recursos que fiscalizar no se actualiza la obligación de reportarlos, máxime que la cuenta fue cancelada en el mismo ejercicio fiscalizado.

En consecuencia, dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 8.6, 8.8 y 8.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra se transcriben:

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**